INTERLOCUTORIO No. 1491

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Prendario
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Manuel Antonio Cortes Burbano
Rad: 2021-00674

Revisada la anterior demanda se observa **(i)** que es necesario que la parte actora aclare la clase de proceso que pretende adelantar, pues aunque en el asunto de la demanda se indicó que se persigue la efectividad de la garantía real, en el escrito de medidas cautelares precisó que se reservaría el derecho a perseguir otros bienes de propiedad del demandado, lo cual genera confusión respecto de la clase de ejecutivo intentado. **(ii)** Es necesario que se aporte el certificado de tradición del vehículo de placa KUN-322, tal como lo exige el artículo 468 del Código General del Proceso. **(iii)** Es indispensable que se informe como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las *evidencias* correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **(iv)** Es necesario que se adecuen las pretensiones relacionadas con el pagaré No. 115095 a la literalidad del pagaré ejecutado, teniendo en cuenta que tratándose de una obligación pactada en cuotas o instalamentos, el pago anticipado al plazo de la obligación exige el uso de la cláusula aceleratoria, por lo cual, deberá ajustarse la pretensión quinta, sexta y séptima de la demanda, considerando el saldo total insoluto capital acelerado junto con los intereses generados y los valores pagados por el ejecutado, según sea el caso. Y es que en el numeral segundo de la carta de instrucciones adjunta se señaló que el valor del mismo será "*el valor de las primas que a la hora de la exigibilidad del pagaré se adeuden por mi parte más aquellas que se causaran en el tiempo*". **(v)** De igual forma, la parte actora deberá manifestar si bajo su custodia conserva los títulos valores objeto de recaudo.

En consecuencia, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que, en el término de 5 días, se sirva la parte actora subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ como apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 138** DE HOY **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021** NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

VCEM

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585d975b71bc9900f27c64f5ad630854b54edc03dee81f5fa45c85bf02efbf6**
Documento generado en 22/09/2021 03:22:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica